

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA LUNES 12 DE MAYO DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, de la Consejera María de Los Ángeles Covarrubias, de los Consejeros, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva y Roberto Guerrero.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2014.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 28 de abril de 2014 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Presidente informó al Consejo:

- a) que, con fecha 8 de mayo de 2014 fue completado el proceso de solicitud de la FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) a los canales de la televisión abierta.
- b) que el día 9 de mayo de 2014 tuvo lugar una reunión del Comité Ejecutivo del CNTV, con el objeto de producir información acerca de la marcha de sus diversas dependencias.
- c) que el día 9 de mayo de 2014 se reunió con doña Manuela Gumucio, de Fucatel, con el objeto de explorar actividades conjuntas.
- d) que el día 9 de mayo de 2014 participó en una reunión de coordinación con las Jefaturas de los Departamentos de Comunicaciones y Estudios y Novasur, convocada para los efectos de planificar un seminario enfocado en una temática descrita como “periodismo sin daño”, en cuya realización se procurará cooperar con otras instituciones concernidas.
- e) que los días 19, 20 y 21 de mayo próximos, auspiciado por el Instituto Internacional de Comunicaciones, tendrá lugar en la ciudad de Miami, USA, el Foro Internacional de Reguladores Regionales; informa que participará en el evento, Dolores Souza, Jefa del Departamento de Estudios del CNTV.

f) que se está confeccionando, un documento-libro con materiales de la VII Encuesta de TV, sobre ‘hallazgos aislados’.

g) que, en la actualidad se encuentra en etapa de licitación una encuesta telefónica sobre ‘terremoto/incendio en Valparaíso.’

**3. ABSUELVE A CANAL 13SPA, DEL CARGO CONTRA EL FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, EL DIA 20 DE NOVIEMBRE, DEL NOTICIARIO “TELETRECE TARDE” (INFORME DE CASO A00-13-2122-CANAL13).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-12-2122-C13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de marzo de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular a Canal 13 SpA cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del noticiero “Teletrece Tarde”, el día 20 de noviembre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de una menor, supuesta víctima de ilícitos sexuales;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°161, de 25 de marzo de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - 1. *“Teletrece Tarde”, en adelante el “Programa”, es un Programa noticiario de medio día de Canal 13; es transmitido de lunes a domingo, a las 13:30 horas; se estructura sobre la base de entrega de avances de información o de eventos noticiosos en desarrollo. La emisión fiscalizada fue conducida por Iván Valenzuela, en tanto que la nota periodística fue reportada por el periodista Hernán Mella.*
  - 2. *La emisión supervisada se trató de un enlace en vivo desde el Centro de Justicia de Santiago en el que se relata la detención y formalización de la investigación en contra de una persona de 66 años quien habría supuestamente abusado sexualmente de su nieta menor de edad.*
  - 3. *Es en este contexto, que el Programa da a conocer el hecho noticioso, el cual lógicamente revistió gran interés público. Cabe señalar desde ya, que eventos noticiosos como éste, no pueden ser informados de modo sucinto u otorgando un mínimo de antecedentes al televidente, por el simple hecho de tratarse de una situación dramática para sus partícipes o para quienes aparecen involucrados.*

- 4. El hecho noticioso por el cual se nos formula cargo, corresponde a un hecho periodístico, que diversos medios de comunicación social, entre los cuales puedo nombrar a Chilevisión y Televisión Nacional de Chile dieron cobertura. De hecho exhibieron casi el mismo material periodístico que Canal 131. En razón de lo anterior, pedimos al Consejo un trato igualitario y justo, pues si a Canal 13 se le formula cargo por este material audiovisual, nos parece justo e igualitario que a las otras concesionarias de televisión individualizadas también se les formule, pues actuar de otra manera implicaría arbitrariedad fiscalizadora del Consejo, vulnerándose importantes derechos fundamentales, como lo son, los consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en especial el derecho a la igualdad ante la ley y ante la justicia, consagrados en los números 2 y 3 del citado artículo respectivamente. Lo anterior, se ve reforzado en el hecho de que para formular cargo no sólo se requiere de una denuncia presentada por un particular sino que también el Consejo puede proceder de oficio.
- 5. Canal 13, lamenta el supuesto abuso sexual en contra de la menor de edad, de hecho trato de proteger la vida privada de la víctima, toda vez que no exhibió imagen alguna de la víctima, sus iniciales, ni su nombre y apellidos, así como tampoco se indicó los nombres de los padres de la menor de edad, ni tampoco sus rostros, lo cual dificulta notablemente la identificación de la víctima por parte de la teleaudiencia. Con lo anterior, se demuestra de manera fehaciente la buena fe de Canal 13 en el tratamiento del presente hecho noticioso, intentando resguardar la identidad de la menor de edad. En razón de lo anterior, Canal 13 siempre tuvo por objetivo el interés superior de la menor afectada y el cuidado de su bienestar.
- 6. La cobertura periodística de las imágenes materia del presente cargo, se enmarcó en el interés del Programa por entregar herramientas que les sirvan a los padres para reconocer el comportamiento de quienes ejercen abuso sexual en contra de menores de edad. Haciendo ver que estos casos son perpetrados en forma mucho más frecuente por personas cercanas. Manifestación de nuestra preocupación por tratar responsablemente estos temas, es que reiteramos que no entregamos el nombre de la menor ni exhibimos su rostro. Canal 13 solo buscó informar no revictimizar. Cabe señalar que nuestra intención al reportear la historia ocurrida fue para informar que muchos de los abusos a menores son cometidos al interior de los hogares, hecho que se ve apoyado con las estadísticas que manejan las policías, Ministerio Público y otros organismos dedicados al tema.
- 7. Estimamos muy importante volver a recalcar el efecto que este tipo de coberturas realizadas a través de los medios de comunicación han tenido en nuestra sociedad. El exponer estos hechos públicamente, es posible constatar un cambio en la conducta de las víctimas y sus tutores, que han perdido en gran medida el enorme miedo que existía en nuestra sociedad a denunciar, miedo que colaboraba con mantener en la impunidad numerosos de estos gravísimos ilícitos. Lo anterior, ha sido reconocido públicamente por las autoridades en numerosas ocasiones. De imponerse el criterio

que sugiere el cargo objeto de este escrito, estimamos se perdería en gran medida lo avanzado en este camino.

- 8. Canal 13, jamás mostró fotografías, ni relatos de la menor que habría sido objeto de este delito. La noticia se desarrolló en un nivel de seriedad periodística, bajo el estricto rigor de los cánones que regulan la actividad profesional. De hecho es un hecho objetivo que la noticia está desafecta de elementos que pudieren configurar algún ilícito proscrito por la preceptiva televisiva. Es más, de la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhibieron escenas que transgredieran de modo alguno la dignidad inmanente de la presunta menor abusada, y que por el contrario, cada imagen guarda estricta relación con el contexto global de la noticia informada sin que un observador objetivo pueda estimarlo excesivo u ostensiblemente cruel o trágico, más allá del dramatismo en que en sí mismo contiene una noticia de esta índole.
- 9. Así también, a Canal 13, le causa asombro que se nos formule cargo por el tratamiento que se le dio al hecho noticioso, máxime si se considera que para la sociedad dicha exhibición fiscalizada no le causó rechazo alguno, pues entendió que el tratamiento de los hechos fue el correcto. Prueba de ello es que esta formulación de cargo se generó de oficio por parte del Consejo, con lo cual se prueba que el hecho fiscalizado, no generó repulsión pública, sobre todo si se considera la base total de personas que se encontraban viendo dicha nota, cuyo rating y perfil de audiencia se indica en el informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.
- 10. El formato del Programa respondió a una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y extensión en que serán transmitidas sus contenidos al público relevante, hecho que resulta importante de determinar para efectos de señalar la concurrencia o no de los ilícitos que se le atribuyen a nuestra representada. Lo anterior, constituye sino una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838, así como la libertad de informar y emitir opinión asegurada en virtud del artículo 19 N° 12 de nuestra Constitución Política de la República. Aún más, la exhibición de noticias cuyo contenido es de interés general desarrolla precisamente el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 12 de nuestra Constitución que otorga el derecho a informar sin censura previa.
- 11. Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.

- 12. Reitero al H. Consejo que bajo ningún respecto el Programa, ha vulnerado la dignidad personal de la menor, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado “dignidad”, y en este sentido se ha señalado que la “persona goza, por el hecho de ser humana, de especial respetabilidad”. En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad o una falta de respeto de una persona por emisión de hecho noticioso que reviste interés público y en que la menor mal podrían recibir un trato denigratorio en su calidad de víctimas. No concurre ofensa a la dignidad si en el Programa no se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.
- 13. Con respecto a la supuesta infracción del artículo 33 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, cabe expresar que dicha Ley, además de regular el ejercicio del periodismo, dispone una serie de tipos penales que tipifican y sancionan conductas que pudieren cometer los bienes de comunicación social y que afectarían bienes jurídicos tales como la honra o la vida privada de una persona, estableciendo excepciones cuando media un interés público en la transmisión de los hechos informativos, conforme lo establece el artículo 30 de la citada Ley. A cada una de estas conductas tipificadas, se le ha asociado una específica sanción. Dispone además el inciso final del artículo 30 de esta Ley que: “se consideraran como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”, de modo tal que cuando media un hecho punible en la transmisión de una información, la intimidad o esfera privada cede paso al interés público. Ello, sin perjuicio de estimar que en la especie tampoco existe una violación de intimidad ni de la vida privada. 14. Cabe recordar que la conducta descrita por el delito tipificado por el artículo 33 de la ley 19.733, es la de “divulgar “ la identidad de quien es víctima de alguno de los delitos que dicha norma señala. Conforme al Diccionario de la Lengua Española, “divulgar” significa: “publicar, extender, poner al alcance del público algo. Una vez divulgada una noticia de esta índole, o de cualquier otra, deja de ser un hecho desconocido y pasa a ser un hecho conocido, de dominio y conocimiento público, al alcance del resto de las personas. Por lo tanto, si la denunciante atribuye daño (resultado) a la divulgación de la noticia (hecho imputado), habrá que determinar cuándo y quién lo divulgó primero, pues en ese momento se debió haber producido el daño, y no antes ni después. Tal es el requisito indispensable de la relación de causalidad que debe existir entre el hecho imputado (divulgación de la noticia) y el resultado (daño moral), en materia de responsabilidad extracontractual civil. Pues bien, la identidad de la víctima menor de edad, en ningún caso fue realizada por Canal 13. Por lo tanto, no existe relación de causa a efecto, no hay relación de causalidad entre el daño (resultado) que no pudo haber sufrido la demandante y la publicación efectuada por Canal 13.

- 15. Valga además señalar, que el H. Consejo, ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografía, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el H. Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose a nuestra representada en el ejercicio de su actividad. De hecho el imponernos una sanción por este cargo significaría además el principio de tipicidad. Dicho principio es una garantía que exige la descripción suficiente de la conducta que se castiga. Establecida la vigencia de las garantías penales en el ámbito administrativo, resulta que los principios de legalidad y tipicidad se le hacen plenamente exigibles, a tal punto que su infracción privará ineludiblemente de legitimidad y eficacia cualquier sanción que se pretenda imponer. El principio de legalidad apunta a que sólo la ley puede establecer penas, mientras que el de tipicidad lo complementa, exigiendo que toda conducta que se sancione debe estar suficientemente descrita en la norma, de modo que permita a toda persona ajustar su comportamiento al exigido por el ordenamiento jurídico. En este sentido el Tribunal Constitucional es especialmente claro al explicar que: “La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, de una ley cierta. “Como se aprecia, la tipicidad de la sanción se erige como una de las principales garantías en el ámbito punitivo del Estado, pues entrega certeza a los individuos acerca de cuáles son los comportamientos precisos que el ordenamiento jurídico considera reprochables, y por ende, debe evitar, so pena de sufrir la sanción que indique la ley. Este carácter protector de la seguridad jurídica se intensifica más aún en el caso de particulares que ejercen actividades económicas reguladas, como es el caso de los operadores de canales de televisión. En efecto, el carácter especial del giro que desarrollan ha determinado un esquema regulatorio especial, más exigente que el aplicable al común de las actividades. En este escenario, la previsibilidad acerca de cuáles son las conductas merecedoras de reproche se torna esencial e imprescindible para el sujeto regulado, dada la alta cantidad de normas y exigencias que deben cumplirse y la existencia de un órgano como el H. Consejo, constitucionalmente habilitado para fiscalizar y supervigilar su cumplimiento. Por lo tanto, la aplicación de una sanción por la supuesta infracción de un deber establecido en términos genéricos e indeterminados, que no ha sido desarrollado por norma alguna, legal o reglamentaria, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, es absolutamente inadmisibles y hace procedente la absolucón que solicitamos. A mayor abundamiento, y en el evento de que se le aplicase la sanción a

nuestra representada por parte del H. Consejo, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado suele funcionar en base a tres clases de normas: las que establecen deberes para los administrados, las que facultan al órgano respectivo para sancionar su incumplimiento y las que indican cuales son las sanciones aplicables. En nuestro caso, el esquema se cumple a la perfección: el deber está indicado en el artículo 1 de la Ley N° 18.838, mientras el artículo 12 letras a) e i) facultan para sancionar y el artículo 33 reitera esta facultad indicando las posibles sanciones. Sin embargo, existe una característica especial en el caso que nos ocupa y que consiste en el carácter indeterminado y amplio del deber que el H. Consejo ha estimado vulnerado. En efecto, el deber de observar un permanente respeto de la dignidad personal a través de su programación, que impone el artículo 1 de la Ley N° 18.838, utiliza un concepto abierto, amplio e indeterminado, que claramente no describe de modo suficiente la conducta que exige ni, a contrario sensu, la que, la que estima reprochable y digna de sanción. Se trata, más bien, de un parámetro referencial, indefinido, que exige del órgano regulador, a lo menos, ser especialmente cuidadoso y restrictivo al aplicarlo y utilizarlo como base de sanciones. Lo anterior ha sido reconocido, por lo demás, en jurisprudencia reciente relativa al H. Consejo por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que comentando los deberes impuestos por el artículo 1 de la Ley N° 18.838 a la luz del principio de tipicidad, señaló que: “Como es fácil apreciar, los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango; así (...); la paz y el medio ambiente, como quiera que en cuanto bienes inspiradores de la organización social y política, admiten variados puntos de vista. Esa terminología da cabida a un sinnúmero de posibilidades”. Ante este escenario de indefinición precisa de la conducta reprochable en la norma, resulta inadmisibles que el órgano fiscalizador pretenda discrecionalmente llenar el vacío regulatorio mediante criterios propios, subjetivos e imprevistos. En efecto, si es la autoridad administrativa la que, al resolver una denuncia concreta, agrega exigencias a lo que las personas razonablemente pueden estimar como “dignidad personal”, y en base a dichas exigencias se sanciona, no se está cumpliendo con la previsibilidad y certidumbre acerca de la conducta reprochable, presupuesto básico de toda pretensión punitiva estatal. En este sentido, el Tribunal Constitucional es elocuente al señalar que: “Al efecto, debe tenerse presente que esa “densidad normativa” requerida por el principio de tipicidad viene exigida en razón de la seguridad jurídica de los administrados. La ley, norma cuyo conocimiento debe presumirse, está llamada a establecer las conductas debidas, bajo apercibimiento de sanción administrativa, de un modo suficiente para que los obligados tomen noticia al menos del núcleo esencial de la conducta que les resulta obligatoria, bajo apercibimiento de sanción. En este punto conviene advertir que la postura que adoptamos - en orden a que el H. Consejo debiese ser excesivamente cuidadoso al ejercer su potestad sancionadora en relación con estos deberes genéricos - es bastante menos radical que la propuesta por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que en sentencia de 2009, derechamente plantea la inoperancia de la norma para efecto de imponer sanciones a la luz del principio de tipicidad, señalando que: “No es posible que

*blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley. Es probable que atendido el contexto socio funcional de creación del consabido artículo 1 de la Ley 18.838 nada fácil sea dar sustento de razón al ejercicio tutelar objetado. Lo que por cierto no inhibe el juicio de reproche a su respecto”.*

- *16. Es también importante destacar que las exigencias que impone el H. Consejo son manifiestamente desproporcionadas, sin sustento en norma alguna. Estas exigencias que hace el H. Consejo de modo tácito, al criticar la cobertura del hecho noticioso, implica aplicar a la profesión del periodismo, en particular, y a cualquier persona, en general, un alto estándar técnico en el conocimiento de la materia sobre la cual se pretende informar o emitir opinión (como por ejemplo en materia penales lo es la victimización secundaria como consecuencia de la emisión del presente hecho). En efecto, el Oficio lo que hace es formular cargo a nuestra representada por no haber satisfecho el estándar o nivel de manejo de información que el H. Consejo estima debe estar presente en todo hecho informativo que se emita. Ante lo anterior nos preguntamos ¿qué norma habilita al H. Consejo a establecer el grado de conocimiento exigible a un periodista o a una persona cualquiera al emitir una opinión? No existe tal norma legal y por tanto creemos le está vedado al H. Consejo imponer, por la vía de las amonestaciones, un estándar técnico al periodismo, que le es ajeno.*
- *17. También es importante destacar que la duración total del material, respecto del cual se nos formula cargo es esencialmente breve, pues solo tuvo una duración total de tres minutos y cuarenta segundos, lo cual para “Teletrece Tarde” es particularmente no extenso en su exhibición, versus la duración total del Programa que es de 90 minutos diarios aproximadamente.*
- *18. Finalmente deseamos hacer presente que la formulación de cargo por parte del Honorable Consejo no contó con el apoyo unánime de sus consejeros, pues uno de ellos (don Gastón Gómez), estuvo por desechar la denuncia y archivar los antecedentes, con lo cual se manifiesta que no habría una vulneración clara de normas típicas del Consejo y nuestra Constitución Política, entre otras normas legales.; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838, como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo



de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo, sus alegaciones formuladas en los acápites 10° y 11° de sus descargos;

**SEGUNDO:** Que, en igual sentido, tampoco resulta atendible la interpretación propuesta por la concesionaria, en el párrafo 13 de sus descargos, respecto del artículo 30 de la Ley 19.733, en el sentido de que por tratarse el asunto en cuestión de un delito atinente a la vida privada de las persona, ésta se encuentra plenamente facultada para divulgar el hecho, en atención a que, el legislador, por esa vía, otorgó un criterio legitimante de interés público al suceso para su difusión, toda vez que, si bien el artículo 30 en su parte final, establece una excepción al carácter privado de los hechos que enumera («*salvo que ellos fueren constitutivos de delitos*»), esto debe entenderse referido al posible autor de una conducta ilícita, y en ningún caso puede significar una relativización del derecho de la víctima a ver resguardada convenientemente su privacidad en casos de delitos relacionados con su vida sexual (violación, abusos, etc.), lo que armoniza plenamente con lo dispuesto en el artículo 33 del mismo cuerpo legal;

**TERCERO:** Que, de igual modo, resulta necesario señalar, como en otras oportunidades que, el posible impacto que los contenidos fiscalizados hayan tenido en la teleaudiencia o ciudadanía, no constituye un elemento de juicio a tener en consideración para efectos de determinar la posible responsabilidad infraccional en que haya incurrido cualquiera de sus regulados, por lo que no resultan atendibles sus alegaciones formuladas en el párrafo 9° de sus descargos;

**CUARTO:** Que, el criterio temporal alegado por la concesionaria, respecto a la breve duración o la extensión de contenidos que pudieran atentar contra el *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, no constituye un elemento del tipo infraccional que deba concurrir para su plena configuración, por lo que serán desestimadas todas las alegaciones formuladas en el párrafo 17° de sus descargos;

**QUINTO:** Que, cualquier pretendida finalidad pedagógica por la concesionaria, como expone en su párrafo 7°, tampoco resulta atendible, pues como lo ha venido sosteniendo la Excm. Corte Suprema, el valor de la dignidad de la persona humana es de tal entidad, que no puede admitirse concepción alguna del Bien Común que permita su sacrificio en beneficio de otra garantía constitucional<sup>1</sup>;

**SEXTO:** Que, tampoco resultan plausibles, todas aquellas defensas expuestas en su párrafo 15°, relativas al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, toda vez que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - *transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

**SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, tampoco es posible sostener, como pretende en su párrafo 16°, su alegación referida a que, con su formulación de cargos, el H. Consejo estaría imponiendo a la profesión del periodismo, y a cualquier persona en general, un estándar desmesurado en el conocimiento de la materia sobre la cual se pretende informar o emitir opinión. Esto, por cuanto no ha sido el H. Consejo, sino el constituyente y el legislador, quienes han establecido el deber de cuidado que deben guardar los servicios de televisión en el ejercicio de su actividad, fijando como límite al riesgo permitido el permanente respeto al *correcto funcionamiento*. Por consiguiente, es deber de los regulados velar porque en su programación se dé cumplimiento a dicho mandato. Obligación que fluye no sólo de lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 de la Constitución, sino también del artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, que obliga a todas las empresas, cualquiera sea su rubro, a desarrollar su actividad económica «*respetando las normas legales que la regulen*»;

**OCTAVO:** Que, la presunta habilitación que conferiría la difusión por parte de un tercero del hecho -y materialización del daño al bien jurídico protegido- en cuestión, como causal de exención de responsabilidad infraccional alegada por la concesionaria en su párrafo 14, carece de todo fundamento, ya que el hecho que un tercero haya podido incurrir en un ilícito administrativo, no habilita a otro para cometer un nuevo ilícito administrativo, respecto de los mismos hechos;

**NOVENO:** Que, habiendo sido expresado cuanto ha quedado consignado en los Considerandos anteriores y sin perjuicio de todo ello, se declara que, en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Canal 13 SpA del cargo contra él formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición del noticiero “Teletrece Tarde”, el día 20 de noviembre de 2013, y archivar los antecedentes.

4. **ABSUELVE A LA COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, DEL NOTICARIO “HORA 20” (INFORME DE CASO A00-13-2124-LA RED).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-12-2124-LARED, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 17 de marzo de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, la Red, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del noticiero “Hora 20”, del día 20 de noviembre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de una menor, supuesta víctima de ilícitos sexuales,;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°162, de 25 de marzo de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada a través del Ord. N°162 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “H. CNTV”), de fecha 25 de marzo de 2014, mediante el cual se nos comunica que, en sesión de fecha 17 de marzo de 2014, se estimó que en la emisión del programa “Hora 20”, correspondiente al día 20 de noviembre de 2014, Compañía Chilena de Televisión (“La Red”) habría infringido el artículo N°1 de la Ley N°18.838, en razón de haberse vulnerado la dignidad de un menor, presuntamente víctima de abusos sexuales.*
  - *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
  - *1. La Red no ha revelado la identidad del menor supuestamente abusado*
  - *En primer término, es necesario dejar establecido que La Red no ha revelado ni ha contribuido a revelar la identidad de la menor supuestamente abusada.*
  - *En efecto, la nota periodística en comento da cuenta únicamente de la revelación del nombre del abuelo de la menor, supuesto autor de los abusos.*
  - *De este modo, no se aprecia una infracción a lo dispuesto en el artículo 33 del la Ley N°19.733, en cuanto prohíbe a los medios de comunicación divulgar la identidad de los menores que hayan sido “víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal”.*
  - *2. La difusión de la notifica se encuentra justificada por consideraciones de interés público*

- *En segundo lugar, es menester señalar que, como es de conocimiento de este H. CNTV, la libertad de información, en tanto bien jurídico protegido constitucionalmente, está llamada a prevalecer por sobre otras garantías constitucionales, tales como el derecho a la honra, al honor y a la identidad, cuando existe un interés público en el mensaje que se emite o transmite.*
- *En este sentido, tal y como explican los profesores Politoff, Matus y Ramírez:*
- *"para que opere una justificación a la vulneración al honor por el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, debe haber un interés público en el mensaje que se emite. Este interés o relevancia pública del mensaje existe en la medida que los mensajes que se transmitan sirvan para la formación de la opinión pública".*
- *A este respecto, el interés público asociado a la difusión de la noticia en comento resulta indiscutible, en vista de la atención generalizada que han concitado diversos casos recientes de abuso sexual de menores, los que han producido un gran temor y preocupación en la población.*
- *Cabe señalar que este interés público se manifiesta también en la amplia cobertura periodística otorgada a este episodio concreto, que no ha sido privativa o exclusiva de La Red, sino que compartida por la generalidad de los medios de comunicación, tanto televisivos como escritos - incluso extranjeros - tal y como se puede constatar a continuación:*
- *3. Se trata de un "reportaje neutral" que exime de responsabilidad al medio de comunicación*
- *Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta necesario hacer presente que, en todo caso, en la especie concurren todos los requisitos que permiten tener por configurado un "reportaje neutral", que opera como justificación de una noticia sobre menores, eximiendo al medio que emite dicha información de cualquier tipo de responsabilidad.*
- *La jurisprudencia del Tribunal Supremo Español se ha encargado de delimitar los contornos del denominado "reportaje neutral", señalando que éste corresponde al que presenta las siguientes características:*
- *"Cabe el denominado reportaje neutral caracterizado por: a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones (STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b). b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC*

41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido. c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 3). Consecuentemente, la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7, y 144/1998, de 30 de junio, FJ 5)".

- En el presente caso, y según hemos referido precedentemente, concurren todos los requisitos expuestos en la citada jurisprudencia, por cuanto:
- La fuente de la información en cuestión es la Policía de Investigaciones de Chile (PDI)
- La Red se ha limitado a ser un mero transmisor de dicha información, limitándose a narrarla, sin avalarla ni ratificarla, y
- La Red ha cumplido con el deber de veracidad exigible, en cuanto constatación de la verdad objetiva de la existencia de la declaración.
- 4. "Hora 20" es un programa de carácter noticioso e informativo, que puede tratar temas sensibles, en la medida que lo haga sin sensacionalismo
- En línea con lo señalado en forma anterior, es preciso tener en consideración que el programa "Hora 20" tiene un carácter eminentemente noticioso.
- Ello resulta ser relevante para efectos del presente caso, por cuanto el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, señala expresamente que programas de carácter noticioso o informativo no están impedidos de tratar o abordar temáticas de contenido sensible, tales como hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres .
- El único límite impuesto por el citado artículo viene dado por el deber de evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de dichos hechos o situaciones:
- "Artículo 3. En los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres".

- *En la especie, la noticia difundida por la emisión cuestionada ha sido presentada de forma objetiva y neutral, recogiendo declaraciones de la Policía de Investigaciones, y evitándose todo sensacionalismo en su cobertura.*
- *Por tanto, habiéndose evitado todo sensacionalismo en la cobertura de los hechos en cuestión, resulta forzoso concluir que su difusión no pugna con las Normas Generales antes citadas, ajustándose a los lineamientos impuestos por el H.CNTV a las estaciones televisivas.*
- *5. En razón de las consideraciones precedentes, no se configura una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838*
- *En mérito de todo lo señalado en forma anterior, es fuerza también concluir que la emisión cuestionada, al constituir un reportaje neutral, eminentemente noticioso, respecto de un hecho real de innegable interés público, no ha infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*
- *Entender lo contrario, implicaría en los hechos prohibir que la temática de los abusos sexuales en general sea abordada por los noticieros que se emiten en la franja horaria apta para todo espectador, lo cual, además de constituir una clara vulneración a la libertad de información, resulta inadecuado desde la perspectiva de las políticas públicas de protección de la infancia y de la juventud, que lejos de propugnar la ignorancia de los niños respecto del flagelo del abuso sexual, buscan fomentar la prevención y el autocuidado, objetivo que necesariamente implica que los menores y sus familias tengan consciencia de los riesgos que enfrentan y de la forma de precaverlos.*
- *Por lo anteriormente expuesto,*
- *Solicito al Honorable Consejo Nacional de Televisión se sirva no aplicar sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente.; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838, como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo las alegaciones formuladas en contrario;

**SEGUNDO:** Que, en el caso de la especie, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los miembros presentes, acordó absolver a la Compañía Chilena de Televisión, La Red, del cargo contra ella formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición del noticiero “Hora 20”, el día 20 de noviembre de 2013, y archivar los antecedentes.

**5. APLICA SANCION A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME A00-13-2118-LA RED).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe A00-13-2118-La Red, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de marzo de 2014, acogiendo la denuncia ingreso N°13.952/2013, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Intrusos”, efectuada el día 28 de noviembre de 2014, en uno de cuyos segmentos fue vulnerada la dignidad personal de Eduardo Bonvallet e inobservado el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°164, de 25 de marzo de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 164 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “H. CNTV”), de fecha 25 de marzo de 2014, mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 17 de marzo de 2014, se estimó que en la emisión del programa “Intrusos” efectuada el día 28 de noviembre de 2013, Compañía Chilena de Televisión (“La Red”) habría infringido el artículo N° 1 de la Ley N° 18.838, en particular en lo que concierne al respeto a*

*la dignidad personal del señor Eduardo Bonvallet y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.*

- *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
- *1.Contexto General del programa “Intrusos”*
- *Intrusos es un programa de conversación en vivo, sobre diversas temáticas de la farándula y el acontecer nacional, conducido por la periodista Jennifer Warner, quien es secundada por un panel formado por Alejandra Valle, José Miguel Villouta, Pamela Jiles y Michael Roldán.*
- *2.De la prohibición de la censura previa*
- *En primer término, es menester consignar que a la formulación de cargos de la especie subyace una pretensión inconstitucional, por cuanto el razonamiento de este H. CNTV implica que La Red debió haber ejercido una censura previa respecto de las declaraciones de Pamela Jiles, lo que a todas luces resulta ser contrario a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política.*
- *En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que:*
- *“Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.*
- *Explicando nuestra definición decimos, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura las autoridades del Estado y también los particulares.*
- *Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Más todavía, la censura existe aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.*
- *En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaremos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurado”.*
- *En consecuencia, la presente formulación de cargos debe ser dejada sin efecto por cuanto no resulta admisible que se exponga a mi representada a la disyuntiva de optar entre una actuación inconstitucional - la censura de la opinión de un ciudadano - y la aplicación de una sanción administrativa, disyuntiva que en todo caso es falsa por cuanto ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por haber desobedecido.*



- *3.De la falta de legitimación pasiva de La Red*
- *Atendido lo señalado precedentemente, en el sentido de que a mi representada no le resultaba exigible otro comportamiento, al existir una prohibición constitucional de la censura previa, resulta forzoso concluir que la legitimación pasiva respecto de todas las acciones emanadas de las opiniones supuestamente vulneratorias de la honra del supuesto afectado no puede sino corresponder a la persona emisora de dichas opiniones.*
- *Lo anterior es avalado en sede legal por el artículo 39 de la Ley 19.733, por medio del cual se responsabiliza al director del medio de comunicación social de los delitos y abusos a la libertad de expresión cometidos a través de él, en la medida en que el director haya actuado negligentemente:*
- *“Artículo 39.- La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos.*
- *Se considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte”*
- *En la especie, sin embargo, no se observa negligencia alguna por parte de mi representada, toda vez que, según analizábamos precedentemente, su única alternativa era haber recurrido a la censura previa, comportamiento inconstitucional al que nadie puede estar obligado.*
- *Adicionalmente, no se observa un respaldo o incitación de la producción del programa o del canal a los dichos de Pamela Jiles.*
- *Por el contrario, tal como se consigna en la formulación de cargos y en el Análisis de Caso, los restantes panelistas del programa son tajantes en su rechazo al uso de la violencia, contradiciendo a Pamela Jiles, e intentando cambiar el tema de conversación.*
- *4.Otras consideraciones*
- *Finalmente, cabe consignar que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto a otros programas de La Red; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas a La Red por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del Informe de Caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo*

*dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente.*

- *Sin otro particular, le saluda muy atentamente; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Intrusos*” es un programa de conversación sobre la farándula nacional; es conducido por la periodista Jennifer Warner, secundada por Michael Roldán, José Miguel Villouta, Pamela Jiles, Paola Camaggi, como panelistas estables; el programa es emitido, de lunes a viernes, entre las 12:00 y las 14:30 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, el segmento denunciado del programa “*Intrusos*” aborda la supuesta agresión física de parte del comentarista deportivo Eduardo Bonvallet a una periodista del programa.

La exposición del tema se desarrolla a través de la emisión de una nota periodística (12:51:22 - 12:53:24 Hrs.) que muestra el intento de entrevista realizado por una reportera del espacio, quien interpelló al Sr. Bonvallet en momentos que salía del aeropuerto internacional de Santiago, a fin de obtener su versión sobre ciertos comentarios ofensivos, que habría realizado, a través de la red social *twitter*, en contra del locutor radial Roberto Artiagoitia, conocido como “*el Rumpy*”. Las imágenes son destacadas con el siguiente generador de caracteres “*Bonvallet agrede a equipo de Intrusos*”.

En la secuencia de imágenes se advierte que el comentarista deportivo es asediado en el aeropuerto por una serie de periodistas, entre los que se encontraba la profesional del programa “*Intrusos*”. Ante la insistencia de esta última, que a fin de obtener sus impresiones le impide el paso, se aprecia como el Sr. Bonvallet la desplaza con el antebrazo, a objeto de seguir adelante su camino, y hacer abandono del recinto. Hecho que, si bien es denunciado por la reportera como un acto de agresión, no le impide continuar preguntando insistentemente al Sr. Bonvallet, quien se retira del aeropuerto sin hacer declaraciones.

(12:53:27 - 12:58:55 Hrs.) Concluida la exhibición de la nota, la discusión en el panel se centra, no en los comentarios del Sr. Bonvallet sobre el Sr. Artiagoitia, sino en el comportamiento de aquel respecto de la reportera, que los panelistas interpretan como un acto de agresión.

Los comentarios iniciales son emitidos por la periodista Pamela Jiles, quien solicita a la producción del programa la reiteración de las imágenes, para luego referirse a los hechos en los siguientes términos:

*Pamela Jiles: “(...) A mí me parece que, digamos, es una redundancia después de las imágenes, que esto es para ir y pegarle un combo de vuelta no más (...); yo espero que en esta oportunidad, no quiero ni preguntarlo al aire, Paloma no cometa el error que cometió otra colega hace algún tiempo, que es no ir a hacer la denuncia a carabineros; esto es algo que los medios deberían ir a hacer inmediatamente a las autoridades, porque esto es un delito, es un delito de*

*agresión, hay que ir a constatar lesiones, si hay daños en los equipos, el daño que pudiese haber tenido Paloma (...).*

*“(...) además en este país hay un problema, que Eduardo Bonvallet lo sabe, y ahí su triple cobardía, aparte de pegarle a una mujer, a una mujer joven por lo demás, pegarle a la maleta, a propósito (...)”.*

*“(...) a mí me parece, o sea, yo estaría encantada de ir a pegarle personalmente un combo a Eduardo Bonvallet de vuelta (...) 12:57:08 Hrs.)”.*

Frente a tales dichos de la Sra. Jiles, que cohonestan la agresión física como forma de reacción, el moderador del panel, Michael Roldán, cuestiona dicha afirmación, lo que provoca en la Sra. Jiles una defensa aún más vehemente del uso de la violencia como forma lícita de comportarse:

Michael Roldan: *“(...) la idea, pero espera un poco, la idea no es tampoco fomentar la violencia”.*

Pamela Jiles: *“(...) no me vengan con que la idea no es que la violencia -con voz irónica y desafiante -, ¿Por qué no fomentar la violencia?, o sea, un tipo de esa calaña ¡lo único que hay que hacer es ir a pegarle! -con gesto enfático-.*

Michael Roldán: *“Toda la razón muchachos, lo que hace Eduardo Bonvallet es una mariconada (...) agredir así a una mujer, que está haciendo su trabajo es una mariconada, pero tampoco podemos estar fomentando la violencia de la ley del talión, ojo por ojo”.*

Pamela Jiles: [12:57:39 Hrs.]*“Buena, -a Michael Roldán- tú, si quieres no fomentes la violencia..., lo que se te ocurra. A mí me parece que aquí, en este minuto, una cantidad de mujeres que están desprotegidas y en peligro con este psicópata, suelto por la calle. O sea un tipo que es capaz de pegarle a una periodista sin ninguna provocación..., cómo será que, en qué peligro estarán sus hijas, en qué peligro estará su mujer, ya, porque los golpeadores de mujeres, son golpeadores de mujeres no solamente en el aeropuerto con una periodista (...) los que se sienten con derecho de agredir a una mujer, se siente con derecho de agredir a su hija y a su mujer”.*

J.M. Villouta: [12:58:12 Hrs.]*“(...) Bonvallet es un extremista del fútbol, y en el fútbol existe un cierto odio a las mujeres, las mujeres son consideradas como algo más bajo en el fútbol, y este gallo como extremista del fútbol apela a ese sentimiento extremista que es pegarle a las mujeres (...) si tú te has desenvuelto y todos tus fans hombres que consideran que las mujeres son menos, obvio que les vas a pegar”.*

Finalmente, intervienen los panelistas Jiles y Roldán, para decir:

Pamela Jiles: (12:58:34 Hrs.) *“Yo creo que tiene ganado el cornete, ganado el cornete”.*

Michael Roldán -tratando de cambiar de tema-:*“Lo importante es que Paloma está bien; (...) el veintinueve de este mes, ahora, de noviembre se realiza...”*

Pamela Jiles -interrumpiendo a Michael Roldán-: “Y ojalá que se lo dé otra persona que no sea yo, cuando encuentren a este caballero en la calle, péguenle el cornete que se merece”.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-; por lo que ellos deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**CUARTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan *la dignidad* de las personas y el respeto al *desarrollo de la personalidad de los menores*;

**QUINTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>2</sup>; reafirmando lo anterior, la *Itma. Corte de Apelaciones de Santiago*<sup>3</sup>, al señalar: “*Que la dignidad no está definida por el constituyente ni por el legislador chileno. Siguiendo al Profesor Humberto Noguera Alcalá (Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I, Editorial Librotecnia, 2007, páginas 13 a 20) la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*”;

**SEXTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>4</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, el precitado Tribunal ha reconocido que el derecho a la honra ha sido recogido por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir, “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como*

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>3</sup> Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

*ordinariamente se entienden estos términos [...]. Por su naturaleza es así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”<sup>5</sup>;*

**OCTAVO:** Que la doctrina ha expresado sobre el particular: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”<sup>6</sup>;*

**NOVENO:** Que, la Convención de los Derechos del Niño reza en su Preámbulo: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”;*

**DÉCIMO:** Que, el artículo 19 de la ya referida convención, señala: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la finalidad de todo Estado de Derecho, imperante en cualquier sociedad democrática, es la generación de condiciones que permitan el pleno desarrollo de las personas, en un ambiente de igualdad, pacífica convivencia y recíproco respeto de sus derechos, garantizando todo ello mediante mecanismos de solución de controversias;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, según la doctrina especializada, resulta posible *«caracterizar al “Estado de Derecho” como un sistema político basado en la disciplina legal y el monopolio estatal del uso de la fuerza, con el fin de excluir o al menos minimizar la violencia en las relaciones interpersonales. La democracia por otra parte, ha sido eficazmente definida como una técnica de convivencia orientada a la solución no violenta de los conflictos”<sup>7</sup>;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que la doctrina especializada advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada*

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

<sup>6</sup> Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>7</sup> El autor cita a N. Bobbio.

<sup>8</sup> Luigi Ferrajoli, “El Garantismo y la Filosofía del Derecho”, págs. 91 y 92

*teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”<sup>9</sup>.*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 2,2 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 5,3% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 0,0% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el examen de los contenidos del material audiovisual tenido a la vista, reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, permite concluir que, la dignidad personal del Sr. Bonvallet ha sido vulnerada, en razón del trato irrespetuoso recibido de parte de los panelistas del programa. En efecto, en el programa objeto de fiscalización en estos autos se lo denigra públicamente, se lo estigmatiza mediante comentarios -que tergiversan una situación de hecho, vinculándolo a actos de violencia, cuya ocurrencia no se percibe en los referidos contenidos audiovisuales o al menos, no con la entidad que le atribuyen los panelistas-; situación, a pretexto de la cual, son emitidos enojosos juicios respecto de la persona del Sr. Bonvallet, su conducta, su condición siquiátrica, su carácter supuestamente misógino y, curiosamente, aún acerca de sus relaciones familiares, aventurándose el pronóstico de que, llegado el caso, el aludido podría incurrir en situaciones de violencia intrafamiliar.

El proceso de denigración pública del Sr. Bonvallet es llevado al climax, cuando la panelista Jiles invita a su linchamiento, instando a la teleaudiencia a golpearlo en cualquier lugar en que lo encuentren, incumpliendo así la concesionaria, su obligación de observar permanentemente en sus transmisiones, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, cometiendo con ello una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, atendido su horario de emisión, el programa sometió a la teleaudiencia infantil al visionado de modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales del sistema democrático, cuales son la dignidad de las personas y la resolución pacífica de las controversias; todo a través de un tratamiento irrespetuoso respecto de una persona, invitando incluso a su linchamiento, según se desprende claramente de los dichos y gestos de doña Pamela Jiles, con el consiguiente riesgo de que lo expuesto en pantalla pueda ser imitado por los menores, dañándose así el proceso de desarrollo de su personalidad, peligro cuya mera producción constituye ya una infracción de la concesionaria al deber a ella impuesto por el artículo 1° de la Ley 18.838, en lo

---

<sup>9</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: CengageLearning Editores, 2006, p. 181

que al respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, serán desechadas las alegaciones de la permisionaria que dicen relación con la presunta limitación a la libertad de expresión, que implicaría restringir los dichos de doña Pamela Jiles, toda vez que dicho derecho, que se encuentra reconocido y regulado, tanto en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política, como en el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, admite, como en ambas disposiciones se establece, límites a su ejercicio, el cual no puede vulnerar *los derechos y la reputación de los demás*<sup>10</sup>, quedando siempre sujeto a responsabilidades ulteriores, exigencia sistémica cumplida por la Ley 18.838;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en igual sentido, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria referentes a su supuesta falta de legitimidad pasiva, amparándose para tal efecto en lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley 19.733 y a su pretendida falta de dominio material respecto de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**VIGÉSIMO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria, a resultas de su incumplimiento,<sup>11</sup> respecto de la cual, tanto el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios<sup>12</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que ella “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>13</sup>, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>14</sup>, para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838-, en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>15</sup>;

---

<sup>10</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13.2, a)

<sup>11</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>12</sup> Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>13</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, p.98

<sup>15</sup> *Ibíd.*, p.127.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”<sup>16</sup>; lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, por el mismo programa: a) “Mentiras Verdaderas”, en sesión de 14 de enero de 2013, oportunidad donde le fue impuesta la sanción de amonestación; b) “Mentiras Verdaderas”, condenada al pago de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 7 de Octubre de 2013; c) “Mentiras Verdaderas”, condenada al pago de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 14 de octubre de 2013; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Compañía Chilena de Televisión, La Red, la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición del programa “*Intrusos*”, el día 28 de noviembre de 2013, en uno de cuyos segmentos fue vulnerada la dignidad personal de don Eduardo Bonvallet e inobservado el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. **DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N° 14.008/2014, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICIERO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 14 DE ENERO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-022-CHV.**

---

<sup>16</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009



## VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N° 14.008/2014, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 14 de enero de 2014;
- III. Que de la denuncia reza como sigue: *“Noticiero de mediodía muestra crudas imágenes de un hombre de 33 años que muere ahogado. Corresponde a un video aficionado filmado por personas jóvenes que no brindaron ningún tipo de ayuda al fallecido y se burlaron en cámara del hombre en desgracia. Las imágenes son muy explícitas al mostrar los momentos en que el hombre se ahoga y fallece (Lago Colbún). No hay respeto por la dignidad humana ni tampoco recato al mostrar las imágenes en horario inadecuado.”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”; específicamente, de su emisión del día 14 de enero de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-022-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Tarde” corresponde a un avance informativo de los hechos noticiosos que serán presentados en la edición central. Siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada en autos, una nota periodística informa del fallecimiento por inmersión de un joven, en un lago de la región del Maule; la tragedia habría ocurrido, a la vista de los asistentes a un evento. La nota es acompañada con un registro audiovisual, que capta el momento en que el sujeto se encuentra en el lago agitando sus brazos y posteriormente se hunde, perdiéndose de vista. Por la distancia y la calidad de la grabación (al parecer, captada mediante un teléfono) no es posible advertir el rostro de la persona que se ahoga. El registro incluye el audio de quienes observan la situación, donde manifiestan que el sujeto se está ahogando: *“¡Vayan a salvar a ese güeón, loco, se está ahogando, oye ese güeón se está ahogando, cabros, hay alguien ahogándose! ¡Llamen a la guardia marina, oye ese güeón no tiene amigos!”*.

Acto seguido, el locutor *en off* comenta: *“Andrés Salgado se estaba ahogando mientras se grababa este video. Pero aun así, el que realiza el registro y otros*

*jóvenes que están con él no se inmutan ni piensan en rescatarlo*". Posteriormente se muestra una fotografía del fallecido, mencionándose su nombre completo y edad; en tanto, el Generador de Caracteres reza: "¿Por qué nadie lo ayudó?".

Los hechos son contextualizados, señalándose que el sujeto habría asistido a un evento masivo - *Fiesta Open Colbún 2014* - donde habría decidido nadar en el lago, con personas desconocidas; se indica que su cuerpo fue encontrado a siete metros de profundidad, relato que se complementa con imágenes del momento en que el cuerpo -cubierto- es trasladado por funcionarios policiales; son exhibidas imágenes de familiares, al momento del rescate y durante el velatorio del fallecido. A continuación, son exhibidas declaraciones de algunos familiares del difunto, que manifiestan su pesar.

La nota finaliza con la indicación de que el objetivo de la policía es encontrar a los jóvenes que publicaron la grabación en las redes sociales, y que tal registro es considerado como la principal pista para encontrar a quienes presenciaron el hecho.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 14.008/2014, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Chilevisión Noticias Tarde", el día 14 de enero de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

**7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N° 14.053/2014, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA JUEZA”, EL DÍA 30 DE ENERO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-57-CHILEVISIÓN).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°14.053/2014, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “La Jueza”, el día 30 de enero de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Durante el programa la conductora trató muy mal al litigante, constantemente se refirió de manera despreciativa, tratándolo de mentiroso y utilizando palabras innecesarias para una persona que se presentó voluntariamente en el programa. Más allá de las circunstancias del programa, los motivos de la discusión y que incluso la conductora pudiese tener razón en sus planteamientos, no era necesario ese tipo de trato a la persona, pues representa un pésimo ejemplo para la convivencia de las personas en nuestra sociedad”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 30 de enero de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-57-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde a “La Jueza”, un programa de servicio que intenta reproducir una dinámica semejante a la judicial, con litigantes que exponen sus conflictos y rinden sus probanzas; es exhibido en las pantallas de Red de Televisión Chilevisión S.A., de lunes a viernes a partir de las 15:05 Hrs.; es conducido por la abogada Carmen Gloria Arroyo, quien en su rol de árbitro entre las partes, después de escuchar y conocer sus pruebas, sugiere una forma de resolución del conflicto expuesto. Las problemáticas expuestas generalmente dicen relación con temas de familia (pensión de alimentos, visitas, etc.), de orden civil (arriendo de inmuebles, herencias, pago de deudas, etc.) y otros de índole doméstico;

**SEGUNDO:** Que, en el programa “La Jueza” del día 30 de enero de 2014, fue presentado un conflicto por pensión de alimentos, presentado mediante el relato de las partes, quienes narran su historia de pareja, antecedentes que la conductora utiliza para entender el quiebre matrimonial, señalando que éste habría sido ocasionado por las diferencias educacionales entre ambos, que habrían generado un espacio, donde el matrimonio no compartía intereses.

Las partes hacen referencia a los siguientes antecedentes:

- a) En el año 2009 el matrimonio se separa. El marido luego de abandonar el hogar, vende una propiedad y divide el dinero en partes iguales. La jueza estima que el sujeto actuó con honestidad.
- b) La demandante dice vivir actualmente con sus tres hijos, en condiciones precarias, en una parcela; y que el demandado, unilateralmente, disminuyó el pago de pensión de alimentos cuando consideró que no generaba lo suficiente para cumplir, originándose una deuda que la demandante estaría dispuesta a condonar si él cede el 50% del inmueble donde vive con sus hijos.
- c) Que, según el demandado, actualmente no gana más de trescientos cincuenta a cuatrocientos mil pesos; sin embargo se indica que adquirió una camioneta por la que paga doscientos mil pesos mensuales y liquidó otros bienes para viajar al extranjero.
- d) La psicóloga del programa señala que los hijos del matrimonio perciben una gran diferencia de estatus entre su vida y la de su padre. Ante ello, el demandado cuestiona la interpretación de la profesional, siendo confrontado por *la Jueza*, indicándole que lo que siente su hija es relevante. La psicóloga agrega que es muy difícil para una niña de 13 años entender que hay dos mundos tan distintos entre ambos progenitores.

Entre las intervenciones realizadas por la conductora Carmen Gloria Arroyo, destacan las siguientes:

*C. G. Arroyo: “No señor, usted ha pagado lo que ha querido, el tribunal le dice a usted pague 400.000 y usted paga 150.000. Usted está pagando lo que quiere, no lo que el tribunal ordenó y cuando alguien no cumple lo que un tribunal de la República ordena comete el delito de desacato y además de cobrarle y del apremio se puede ir preso. Entonces su situación es bastante compleja, no se trata de decirle al tribunal, “a ver, cuánto quiero pagar?” (...), no!, los tribunales hace tiempo que abrieron los ojos y no les basta con eso, es fundamental el informe social que nos dice cuánto gasta, cómo vive, en qué condiciones vive y por lo tanto, el tribunal dice: “señor usted me demostró que gana 400.000, pero con esa cantidad, este estatus de vida que usted tiene no lo solventa y por lo tanto, la pensión se queda igual, y como los tribunales de familia puede sentenciar a la sana crítica, es decir, de acuerdo a lo que el juez quiere, no requiere ni siquiera decir por qué”.*

*La jueza agrega que la demandante puede pedir el embargo de sus bienes, incluyendo la parcela en compensación de la deuda y que es un gesto positivo de su parte solicitar en esta instancia un acuerdo.*

El diálogo sigue en los siguientes términos:

*C.G. Arroyo: “Pero señor, ¿cuál es beneficio para ella?, si lo que le acabo de decir, usted tiene un pensamiento machista impresionante, señor escúcheme con calma lo que le voy a decir”.*

*Demandado: “La escuché todo lo que usted me dijo”.*

*C.G. Arroyo: “ ¿Qué derechos tiene ella hoy en día si no dependiera de su voluntad?, si no llega a ningún acuerdo con usted, ¿Qué derechos tiene ella?”.*

*Demandado: “Los que usted me acaba de mencionar, puede pedir igual el divorcio, puede mantener la pensión, puede pedir compensación económica y que quede la parcela y el auto (...)”.*

*C.G. Arroyo: “¿Y qué derechos tiene usted?”.*

*Demandado: “El derecho a ver a mi hijo y pagarle lo que tengo que pagar”.*

*C.G. Arroyo: “Esa es una obligación, ¿Entonces señor quién gana con este acuerdo?”.*

*Demandado: “Claramente que ella”.*

*C.G. Arroyo: “Señor no está pensando, ¿A quién beneficia este acuerdo?”*

*Demandado: “A mis hijos”.*

*C.G. Arroyo: “No entiendo nada (...) lo felicito por su habilidad contable y numérica, qué pena, que gran pena que esa habilidad esté por sobre el cariño hacia sus hijos, qué pena que por 50.000 pesos que es lo que le estamos pidiendo, usted que tiene una camioneta que cuesta más de (...), no quiera llegar a un acuerdo con una mujer que le está perdonando (...) eso es lo que me exaspera, eso es lo que no logro comprender, ni quiero aceptar. No paga la pensión de alimento de su hijo que son 400.000, quiere que le perdonen una deuda de 9 MM y no está dispuesto a transar por 50.000. Eso demuestra mucho en usted, qué gran pena señor”.*

*Demandado: “No, yo venía con un acuerdo con la Carola y ustedes están poniendo otros acuerdos encima, claramente que hay que ver, si yo también tengo que ver mis posibilidades a futuro”.*

Continua la discusión entre el demandado y la jueza, interviene la demandante señalando que ella puede aceptar la parcela donde actualmente vive con sus hijos y el pago de una pensión de alimentos de doscientos mil pesos, propuesta que finalmente el demandado acepta, con lo cual concluye el caso.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo

substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 14.053/2014, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “La Jueza”, el día 30 de enero de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

**8. FORMULACIÓN DE CARGO A LA COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DÍA 31 DE ENERO DE 2014 (INFORME DE CASO AOO-14-60-LA RED; DENUNCIA N° 14.065/2014).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit.a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°14.065/2014, un particular formuló denuncia en contra de La Red, por la emisión del programa “Intrusos”, el día 31 de enero de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Injurian a persona sin tener prueba diciendo que encontraron a Amaro con su amante en la cama matrimonial, cómo pueden injuriar de esa manera el señor Villouta está enceguecido, hablando de Amaro, hasta cuándo van a seguir hablando tantas estupideces sin ninguna prueba”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 31 de enero de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso AOO-14-60-La Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde a “Intrusos”, un programa de farándula conducido por el periodista Eduardo de la Iglesia, junto a un panel compuesto por Alejandra Valle, José Miguel Villouta, Daniela Aguilera y Jaime Coloma, quienes conjuntamente analizan los últimos acontecimientos de la farándula nacional;

**SEGUNDO:** Que, en el programa “Intrusos” del día 31 de enero de 2014, fue comentado el supuesto quiebre de la pareja compuesta por la cantante y actriz Amaya Forch y el periodista de TVN, Amaro Gómez Pablos. En la información entregada por la periodista Alejandra Valle se menciona que la ruptura se habría desencadenado tras una infidelidad cometida por el conductor de noticias y que su esposa habría descubierto personalmente. Todos manifiestan su sorpresa y además, irónicamente, el panelista José Miguel Villouta pregunta:

*“Ella lo pilló con sus propios ojos, a Amaro con esta mujer, ¿tomándose un café? ¿O los pilló con sus propios ojos en todo lo que es el ring de cuatro perillas, con Amaro, dándole besos en el cuello a esta mujer y diciéndole te amo mucho más que a Amaya Forch?”.*

Los panelistas se ríen de lo expresado por Villouta y la Alejandra Valle señala que el rumor indicaría que efectivamente los habría descubierto en el acto, pero manifiesta en reiteradas ocasiones que sólo se trata de un rumor sobre el cual ella no asegura nada.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, que ha quedado declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*.

*En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»<sup>17</sup>;*

**SÉPTIMO:** *Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. Al respecto ha dictaminado el Tribunal Constitucional: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>18</sup>.*

El Tribunal Constitucional, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha señalado: *“El legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual’ (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>19</sup>;*

**OCTAVO:** Que la pregunta del panelista Viñuela, al estar referida a la vida sexual de Amaro Gómez Pablos, es pertinente a su esfera privada, esto es, a un ámbito que, como ha quedado visto, la ley ha protegido especialmente; su formulación, hecha de una manera encubiertamente asertiva, entraña desdoro para la honra de Gómez Pablos y, con ello, para la dignidad de su persona, efecto reforzado por la intervención de la panelista Valle, en que ella confirma lo insinuado por Viñuela, si bien caracterizándolo como el contenido de un rumor, todo lo cual constituye una infracción al Art.1° de la Ley N° 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Compañía Chilena de Televisión, La Red, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Intrusos”, el día 31 de enero de 2014, por vulnerar la dignidad del periodista Amaro Gómez Pablos, y, con ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este

---

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

<sup>19</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°



cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 14.472/2014, 14.473/2014 y 14.479/2014), EN CONTRA DE CANAL 13 SPA, POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE LA BEBIDA “LIMÓN SODA”, EL DÍA 7 DE MARZO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-275-CANAL 13).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 14.472/2014, 14.473/2014 y 14.479/2014), particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición de publicidad de la bebida Limón Soda, el día 7 de marzo de 2014;
- III. Que las denuncias rezan<sup>20</sup>: *“Fomenta prácticas de acoso a la mujer a través, de conductas que no son legales (se podría denunciar a una persona que realiza lo del comercial). Presenta como “chistoso” actividades que son de carácter sexual inadecuado. Al ser transmitido en todo horario, lo ven menores en formación, perjudicando su distinción entre lo que es bueno y malo.”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la publicidad de la bebida Limón Soda; específicamente, de su emisión el día 7 de marzo de 2014, a las 12:35 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-275-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la publicidad supervisada promociona la bebida *Limón Soda*; fue exhibida por Canal 13 SpA el día 7 de marzo de 2014, a las 12:35 Hrs.

**SEGUNDO:** Que, el comercial fiscalizado tiene una duración total de 31 segundos (12:35:44 - 12:36:16); exhibe inicialmente a un grupo de amigos

---

<sup>20</sup>Se han recibido 217 denuncias entre el 6 y el 25 de marzo a raíz de la emisión en canal 13 del *spot* publicitario de la bebida Limón Soda en horario todo espectador.

conversando, siendo una de ellas consultada por *Rodrigo*, su pareja; la mujer responde que él trabaja mientras todos están de vacaciones, imposibilitado de responder su teléfono celular y que, producto del esfuerzo físico, se encontraría en su casa haciendo reposo; simultáneamente, es mostrado *Rodrigo* trabajando en un parque de diversiones, donde toma fotografías a diferentes mujeres, focalizadas en partes de su cuerpo, especialmente el escote, lo que lo obliga a adoptar posiciones incómodas, causa y origen de su dolencia física.

Consecutivamente, se observa a *Rodrigo* rodeado de tres amigos, con quienes comparte las fotografías tomadas, lo que sucede en un clima de jolgorio, siendo alabado por la creatividad demostrada en las imágenes. Esta secuencia de imágenes va acompañada de una voz *en off* que indica: “*El trabajo sucio alguien tiene que hacerlo, Limón Soda Canadá Dry.*”;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por el Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 14.472/2014, 14.473/2014 y 14.479/2014, presentadas por particulares en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición de un spot publicitario de la bebida Limón Soda, el día 7 de marzo de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por formular cargo a Canal 13 SpA.

## 10. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°04 (SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2014).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs.200/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Primer Plano*", de Chilevisión;203/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Vive Viña*", deTVN;204/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Intrusos*", de La Red;208/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Intrusos*", de La Red;213/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Secreto a Voces*", de Megavisión;214/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Vive Viña*", deTVN;215/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Bienvenidos*", de Canal 13 SpA; 220/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Intrusos*", de La Red; 222/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- "*Teletrece*", de Canal 13 SpA;223/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Intrusos*", de La Red;196/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- "*Ahora Noticias Tarde*", de Megavisión;212/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- "*24 Horas Central*", de TVN;216/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Secreto a Voces*", de Megavisión; 218/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Bienvenidos*", de Canal 13 SpA; 219/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Los Simpsons*", de Canal 13 SpA;221/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Bienvenidos*", de Canal 13 SpA; 224/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Bienvenidos*", de Canal 13 SpA; 225/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Alfombra Roja*", de Canal 13 SpA;205/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*LV Festival de la Canción de Viña del Mar*", de Chilevisión;206/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*LV Festival de la Canción de Viña del Mar*", de Chilevisión;217/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*LV Festival de la Canción de Viña del Mar*", de Chilevisión;226/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*LV Festival de la Canción de Viña del Mar*", de Chilevisión;194/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Mañaneros*", de La Red;202/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- "*Gala Festival Viña 2014*", de Chilevisión; y lo aprobó, elevando a Consejo el Informe N°201/2014, sobre el programa "*La Mañana de Chilevisión*", de Chilevisión.

## 11. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-FEBRERO DE 2014

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Febrero 2014, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar el cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12°, letra l) de la Ley N°18.838 y Nrs.1° y 2° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de "*cultural*", por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1° de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1° de septiembre de 2009.

La normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1°) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2°) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3°) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4°) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5°) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los principales resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se hace una breve referencia de los treinta programas informados que efectivamente se transmitieron por los canales. De los treinta programas informados, veintiuno cumplieron con las exigencias de la pertinente normativa.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente al CNTV sobre la programación cultural emitida en el mes de febrero de 2014.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -once de los veintiuno aprobados- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 3.141 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

**TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA (FEBRERO 2014)**

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Total Mes	Porcentaje de Sobrecumplimiento
Telecanal	70	70	76	73	289	20,4%
La Red	135	140	133	68	476	98,3%
UCV-TV	89	81	81	82	333	38,8%
TVN	313	309	274	246	1142	375,8%
Mega	62	65	65	67	259	7,9%
CHV	103	107	88	89	387	61,3%
CANAL 13	65	63	64	63	255	6,3%
<b>TOTAL</b>					<b>3141</b>	

### TELECANAL

El canal continuó transmitiendo el microprograma *Caminando Chile* y la serie de documentales *Reino Animal*.

**1. *Caminando Chile*:** Espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En febrero se transmitieron 62 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes.

**2. *Reino Animal*:** Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. El espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante las semanas correspondientes al mes de febrero se emitieron cuatro capítulos dobles: (1) *La velocidad de los animales/ Símbolos del reino animal*; (2) *Las colas del reino animal/Las cabezas del reino animal*; (3) *Vamos de pesca/ El perro*; (4) *La familia de los felidos /Gatos y perros domésticos*.

### LA RED

Durante este mes, el canal informó el documental *Reino animal* y dos series: *Águila roja* y *Los Borgias*. Ambas son analizadas por separado.

**1.- Reino Animal:** Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. Específicamente, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante el mes supervisado, se emitieron cuatro capítulos, correspondientes a la 6ª temporada: (1) *Grupos de una especie*; (2) *¿Qué es salvaje en el vecindario?*; (3) *¿Qué es diferente entre un animal y otro en una misma especie?*; (4) *Las lagartijas*.

**2.- Los Borgias:** Miniserie histórica creada por Neil Jordan y que aborda la vida de los Borgia, la dinastía española que se instaló y residió en Roma y que estuvo conformada por el Papa Alejandro VI y su amante Vannozza de Cattanei, junto a sus hijos César, Lucrecia, Juan y Gioffre Borgia. La serie comienza con el ascenso al papado del Cardenal Rodrigo Borgia, que se convierte en Alejandro VI. La victoria la logra a través de sobornos. Uno de los primeros en acusarlo es Giuliano Della Rovere. A partir de este punto se desencadena una serie de intrigas que tienen a la familia Borgia como centro. El nuevo Papa prepara una alianza matrimonial entre su hija Lucrezia y Giovanni Sforza, con el fin de obtener el favor de la familia de su yerno y ascender a otro miembro de esa casa al rango de vicescanciller del Roma: el cardenal Ascanio Sforza. Alejandro VI afianza poder nombrando nuevos cardenales en el Colegio cardenalicio -entre ellos a su hijo César Borgia- y, paralelamente, mantiene un romance con la noble Giulia Farnese. A su enemigo Giuliano Della Rovere lo acusa de lujuria y debe huir de Roma. Mientras el Papa Alejandro nombra a su hijo Juan de Borgia y Cattanei capitán general de los ejércitos papales, César se ve envuelto en un romance que conlleva oscuras manipulaciones y asesinatos. El enemigo Della Rovere no desaparecerá y le causará problemas al Papa. También en el matrimonio concertado de Lucrezia habrá problemas -por intrigas- y deben anularlo. Lucrezia, que había tenido una aventura con otro hombre, se recluye en un convento para prepararse a dar a luz. A ese lugar llegan todos los miembros de la familia Borgia: Vanozza dei Catteni, César, Juan, Jofre y su esposa, la misma Giulia Farnese y finalmente el mismo Alejandro VI, para contemplar todos juntos el nacimiento del nuevo miembro de la familia Borgia. La imagen que se va afianzando constantemente es la de la familia Borgia, reunida y manteniendo la fuerza y el poder. De esta forma, con la fuerza audiovisual que caracteriza al director, se da la posibilidad de contemplar la historia en pantalla, una historia que presenta detalles de acontecimientos escabrosos de la vida real y manipulaciones de esa familia durante el Renacimiento, siendo protagonistas cercanos y tras bambalinas de guerras, alianzas políticas-religiosas, que involucraron a las grandes potencias europeas del momento: el imperio alemán, Italia, España y Francia, especialmente. Por esta razón, se ha considerado que, por su contenido, la producción es un aporte al acervo cultural universal.

Se rechaza:

**3.- *Águila roja*:** Serie ambientada en la España de Felipe IV, alrededor del año 1660. La historia ficcional cuenta que, producto de una relación con una mujer de nombre Laura de Montignac, el rey habría sido padre de Gonzalo de Montalvo y Hernán Mejías. El relato audiovisual se inicia, cuando Gonzalo de Montalvo decide ampararse en el anonimato de "*Águila roja*" para descubrir al asesino de su esposa Cristina y vengar su muerte. Pero esta misión implicará desbaratar las conspiraciones contra la corona de los Austrias por parte de una sociedad secreta -La Logia-, a la que pertenecen Hernán Mejías -Comisario de la Villa- y Lucrecia, marquesa de Santillana. Para cumplir su cometido contará con la ayuda de Saturno, su criado y de Agustín, un fraile que lo ha cuidado desde la muerte de sus supuestos padres. Poco a poco, Gonzalo irá descubriendo secretos -como que Hernán es su hermano- y además de cumplir como padre y defensor del pueblo, irá tratando de completar el puzzle de su pasado familiar. Actualmente se está emitiendo la tercera temporada de la serie. Se trata de una producción de alta calidad, con una historia de época, que, efectivamente, nos traslada -con mucho éxito por su puesta en escena- a la España del siglo XVII. Sin embargo, la sola visualización de tal espectáculo, no es suficiente para configurar el sentido cultural al que apela la normativa, pues no basta la ambientación de un tiempo específico para difundir un patrimonio particular, por lo que se rechaza.

## UCV-TV

El canal informó seis programas como culturales, la mayoría de ellos al interior del contenedor *País Cultural*. Cinco de ellos, ya han sido aceptados como culturales. Se rechaza *Terra Santa News* por no contener los elementos que la norma sindicaliza como culturales.

**1. *País Cultural, Nuestras Aves*:** Microprograma en formato documental y grabado en alta definición, presentan diferentes aves de Chile, permitiendo apreciarlas desde distintos ángulos y facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en *off* entrega variada información de las aves registradas, como el espacio en el que se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas. Por consiguiente, el espacio es un aporte a la difusión y promoción de aves que son parte del patrimonio natural del país.

**2. *País Cultural, Mutancia*:** Serie documental que indaga sobre los últimos 40 años de la historia musical de Villa Alemana para exaltar el valor patrimonial del material que se esconde tras las vidas de esta pequeña ciudad de nuestra V Región. Como explican los analistas, que son voces activas en el desarrollo de las historias, Villa Alemana como ciudad dormitorio, acogió a jóvenes que no encontraban demasiada variedad en el esparcimiento y que buscaron alternativas para dejar de «hacer nada» y comenzar a indagar en las posibilidades que les brindaba la música, en especial el rock. A través de videos caseros e imágenes más elaboradas, nos enteramos de la manera en que se formaron bandas desde los años '60. Con

ello, se abre una ventana de conocimiento a una parte importante de nuestra historia, no sólo musical, sino también sociológica, al observar un aspecto desconocido de la idiosincrasia nacional y que nos permite valorarla. Es aprobado porque representa un aporte en cuanto a la promoción y difusión de una parte importante del patrimonio e identidad nacional. En el mes de febrero se emitieron los capítulos 5 y 6.

**3. País Cultural, La mujer del cuadro:** Sobre la base de cuadros de pintores nacionales de comienzos del siglo XX, se produce esta serie de cuatro películas para televisión, en las que las protagonistas son mujeres -tal como en la obra plástica-. Si bien las historias en sí son producto de la ficción, la trama nos traslada a la época del renacimiento de la pintura moderna en Chile y nos permite conocer, no sólo detalles de la vida criolla en su aspecto más costumbrista, sino también imaginarnos las vidas que llevaban esas mujeres que fueron escogidas y retratadas por los artistas plásticos en cuestión. Porque trae a la memoria y rescata obras de arte de trascendencia para nuestra historia estética, porque realza la vida de la época y nos permite reflexionar sobre los hábitos de aquel tiempo -en especial en lo que se refiere a las mujeres y a sus roles restringidos- estos telefilmes contribuyen a valorar la identidad nacional. Por ello, se aprueba como programación cultural. Durante el mes de febrero fueron exhibidos: *La Carta; Mujer con quitasol y La viajera.*

**4. País Cultural, Memoria de escritor:** Memoria de escritor: Ciclo de seis entrevistas a escritores chilenos contemporáneos. A través de esta “conversación”, conocemos íntimamente a cada autor, al que se lo visita en su espacio personal, más privado y donde se va abriendo, a través de la palabra y de algunos recuerdos materiales, el mundo de los artistas: aspectos claves de la vida, motivaciones y distintas circunstancias que redundaron e influyeron en sus obras. En un tiempo en que hay poco tiempo para sentarse a escuchar las historias de vida y para la reflexión, el ejercicio de participar de esta conversación casi familiar con los autores, nos permite dimensionar el complejo universo que hay detrás del desarrollo literario. Por ello se reputa la contingencia como un aporte a la identidad y a los patrimonios nacionales. En febrero se emitieron dos capítulos, dedicados a los escritores *Poli Délano y José Miguel Varas.*

**5. País Cultural, Tierra de sonidos:** Serie documental que aborda la visión de los principales músicos contemporáneos de Valparaíso. Desde su voz nos acercamos a este enorme valor musical y entendemos por qué y cómo el principal puerto de Chile se convierte en puerta de entrada de la influencia musical proveniente de otras latitudes. Conocemos la cotidianeidad de los protagonistas y aspectos de su vida artística, al calor de recuerdos y valiosos archivos personales, todo esto matizado con escenas de presentaciones en vivo. El programa logra documentar obra y proceso creativo de manera sencilla, pero suficientemente seria como para aprehender el rol que han jugado, en este ámbito, maestros de la música en vínculo estrecho con un territorio particular. ‘Tierra de sonidos’ es un aporte a la difusión del patrimonio musical, pero también un espacio donde se toma conciencia de que la obra musical es un todo y una parte trascendental de la idiosincrasia



de un pueblo. En el mes supervisado se emitió un capítulo, que tuvo como protagonista a Payo Grondona.

Se rechaza por no cumplir con las exigencias de contenido establecidas en la normativa:

**8. Terra Santa News:** Programa del tipo informativo, focalizado en las noticias que vienen -como su nombre lo dice- desde Tierra Santa, en especial, centradas en el conflicto en Medio Oriente, pero sobretodo en el apoyo y promoción de la paz. Se inicia con la estructura de titulares, propia de los noticieros, para continuar con un espacio sobre la base estructural de notas, que no son más de cuatro o cinco por emisión. A modo de ejemplo, hay temas como «SimonPeres visita al Papa Francisco», «Jóvenes visitan Tierra Santa con lema ‘*Sed Puentes*’», entre otros parecidos. Las notas se construyen sobre cuñas e informaciones entregadas en voz en *off* y apoyadas por material audiovisual de factura propia. Sin duda que Medio Oriente en general, y Jerusalén o Belén en particular, están cargadas de un sello histórico y cultural. Sin embargo, eso por sí solo no convierte al programa en un espacio cultural, como la norma lo define, en especial, porque lo que este espacio hace es traer a la pantalla noticias con impresiones centradas de los aspectos religiosos cristianos y también políticos, más que en el rescate de un patrimonio universal. En general, las notas, de corte absolutamente informativo, tienen por objetivo claro realzar las noticias que se desarrollan en Tierra Santa, tanto políticas, como sociales, pero haciendo énfasis en la esperanza de la Iglesia Católica en el mejoramiento de las condiciones de paz en ese lugar. Cabe tener presente que, la norma sobre contenidos culturales indica expresamente que, “*Sin perjuicio de su eventual índole cultural, para los efectos de cumplimiento de la norma, quedarán excluidos los eventos deportivos, las telenovelas, las campañas de bien público y los programas informativos*”. Desde el mes de diciembre de 2012 ha sido rechazado como programación cultural.

## TVN

TVN informó un total de trece programas. Los espacios informados por primera vez son: *Buscando América*; *La canción de tu vida*; *Clase turista*; *Yoga para niños*; *Horacio y los Plasticines* y *Festival de Antofagasta*, cada uno de los cuales es analizado en forma individual en este acápite.

‘*Buscando América*’ y ‘*Yoga para niños*’, son rechazados por estar fuera del horario estipulado por la norma, no obstante su contenido cultural. ‘*La canción de tu vida*’, ‘*Horacio y los Plasticines*’ y el ‘*Festival de Antofagasta*’, son rechazados por horario y contenido.

‘*Chile conectado*’, si bien presenta contenido cultural, es transmitido completamente fuera del horario de alta audiencia; de ‘*Frutos del País*’, sólo son aceptadas las emisiones efectuadas dentro del horario reglamentario; misma cosa que sucede en el caso de ‘*Sin maquillaje*’, emitido en algunas oportunidades fuera del referido horario.

Los siguientes son los programas que se ciñen cabalmente a las disposiciones normativas para ser considerados como programación cultural:

**1. *Odisea-Amazonas*:** Segunda temporada del Docureality enfocado en un viaje a la selva más salvaje del mundo. Ricardo Astorga, esta vez acompañado por Pangal Andrade y Camila Lacámara, iniciará el viaje en Ecuador y junto a su equipo convivirá con los guaraníes, la tribu más hostil del continente, descenderán ríos extremos, recorrerán la selva en toda su majestad, pero también con todos sus misterios y su clima adverso, en momentos sin agua y comida y poniendo a prueba sus fuerzas, pero también aprendiendo de la convivencia con las comunidades a las que llegan y de una cultura temida por lo desconocido, pero llena de riquezas. De tal manera, a través de la experiencia de esas personas, el programa entrega, en forma amena y familiar, un panorama cultural que dice relación con el conocimiento y fomento del patrimonio universal. Durante el mes supervisado se aceptan tres capítulos, que corresponden a las emisiones del 6, 13 y 20 de febrero. La emisión del día 27 de febrero es rechazada por tratarse de una repetición de los mejores momentos de la segunda temporada, esto es, una repetición parcial de contenidos que han sido emitidos dentro de los últimos seis meses.

**2. *Clase turista*:** Documental que elige un destino y en este lugar del mundo selecciona a chilenos que viven y trabajan en ese sitio. Ellos aprovechan esta cámara viajera para relatar sus historias, mostrarnos la ciudad, compartir sus ópticas y vivencias. De alguna manera, lo que el programa hace es proponer un viaje de la mano de un compatriota y, de ese modo, resalta la identidad local de un país extranjero, pero teniendo como coprotagonista la voz de un coterráneo que nos acerca a una visión conocida, propia. Ver a través de sus ojos no es sólo escuchar a un guía turístico, sino vincularnos con el sentir de nuestra propia identidad, realzar la identidad local y el sentido de pertenencia de los chilenos, a pesar de estar lejos. Nos entrega elementos que aportan al conocimiento de aspectos que son parte del patrimonio universal, como la vida en otras latitudes, en otras culturas y en ciudades que son íconos mundiales. Al mismo tiempo, pone un foco no menor en el sentido de la filiación con la tierra. Se crea un interesante triángulo entre ser paisano, extranjero y ciudadano del mundo.

**3. *Frutos del País*:** Reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile. Todo contado por los propios protagonistas y con una voz en off que agrega información geográfica y sociocultural de los lugares visitados. En este sentido, el espacio constituye un aporte a la preservación del patrimonio cultural y la identidad nacional. Durante el mes de febrero se emitieron cuatro capítulos dentro del horario de alta audiencia.

**4. *El lugar más bonito del mundo*:** Serie documental que busca develar la dimensión humana detrás del sueño de la casa propia y la erradicación de los campamentos en Chile. En un formato cercano al docureality, cada capítulo hace un seguimiento a la vida cotidiana y reflexiones de distintas familias que

se encuentran en proceso del paso a la vivienda definitiva, permitiendo conocer no sólo las dificultades, esfuerzos y emociones para acceder a una vivienda digna, sino también las duras condiciones de vida que deben afrontar miles de familias que habitan en los campamentos de nuestro país. Así, se revela una realidad muchas veces ocultada, tanto por los medios, como por la sociedad en general, y que es compartida por un grupo importante de familias en el país. Si bien el espacio aborda esta realidad desde la base de historias unitarias, se explicitan puntos en común, como por ejemplo la capacidad de sobreponerse a los problemas que se van suscitando en el arduo proceso a la casa propia o las ansias de salir del campamento y entregarles una vida más digna a sus familias. En este sentido, el espacio resulta un aporte al conocimiento de nuestra identidad en cuanto visibiliza una realidad sociocultural que determina la forma de vida de miles de chilenos. En febrero se emitieron cuatro capítulos.

**5. *Doremix*:** Serie documental en la que se abordan las historias íntimas y humanas detrás de algunas canciones emblemáticas de la cultura popular de Chile. A partir de entrevistas a los autores e intérpretes de las canciones seleccionadas, se describen los orígenes e historia de dichas melodías, así como también el contexto social en el que se hicieron conocidas y las múltiples repercusiones que generó en el público de la época. Paralelamente, se entrevista a destacados músicos de la escena nacional, quienes, desde su mirada particular, dan a conocer cómo se han visto influenciados por los autores y las canciones descritas. Además, al final de cada capítulo, los artistas entrevistados hacen una interpretación libre y original de la canción. De esta manera, todos los elementos del programa buscan transmitir la trascendencia y relevancia artística que presentan estas canciones y que las convierten en obras claves de la cultura popular de nuestro país. Durante febrero se emitieron tres capítulos: '*Los momentos*', de Eduardo Gatti; '*A mi ciudad*', de Luis Le Bert y '*Mentiras*', de Beto Cuevas.

**6. *Mujeres fuertes*:** Documental que relata la historia de 13 mujeres del Chile actual, de distintas edades, lugares y contextos socioeconómicos que, aunque heridas por su pasado, son capaces de reiniciar una lucha por reinventar su mundo con una fuerza que, a ratos, flaquea, pero parece inagotable. El dispositivo narrativo detonante es la reunión que estas 13 mujeres realizan en un centro comunitario. Allí, cada una comenzará una narración íntima y honesta de su ruta de vida. Así, a lo largo de 13 documentales con formato televisivo, la producción explora en el lado visceral de la vida moderna, pero también penetra en el desafío del cambio y en la belleza y el poder transformador que es capaz de mostrar el ser humano ante la adversidad. El tratamiento audiovisual se caracteriza por su observación íntima a la cotidianidad de las mujeres, rodeadas por su entorno natural, desde donde surge la psicología de cada una de ellas. El lente, más cercano a lo cinematográfico invita al espectador -no sólo mujeres, sino todo el grupo familiar- a detenerse en estas expresiones de nuestra identidad, porque estas historias de vida de chilenas protagonistas y luchadoras, no son relatos sin eco, sino que permiten reflexionar en torno a realidades nacionales como el maltrato, la pobreza, enfermedad, discapacidad, discriminación y otros males de nuestra sociedad. En el mes de febrero se emitieron tres capítulos.

**7. Sin Maquillaje:** Programa de conversación conducido por el periodista Ignacio Franzani, en el que se entrevista a destacados actores del medio local. En cada capítulo se aborda la vida y carrera artística de un reconocido actor nacional, además de exhibir imágenes de archivo que tienen un especial valor emocional para los invitados, como por ejemplo fotografías de sus primeras actuaciones en televisión. A lo largo de la entrevista los actores van confesando sus pensamientos y opiniones sobre una variedad de temas relativos a su oficio; desde anécdotas en el set de grabación hasta los métodos utilizados para aprenderse los guiones o su relación con el teatro y la televisión. Así, el espacio busca ahondar en la vida personal y artística de los protagonistas, en el sentido que ambas dimensiones están íntimamente relacionadas, sin poder comprender una sin la otra. Por lo mismo, aun cuando el espacio se centra en historias individuales, se van develando múltiples aspectos psicosociales y simbólicos que confluyen en la actuación y la convierten en una manifestación artística-social. En otras palabras, a medida que se van repasando los momentos cumbres de la trayectoria de los actores, se va dando cuenta de la complejidad emocional y artística que está presente en la actuación. En consecuencia, el espacio se ajustaría a los requisitos de contenido, ya que a través de las experiencias de vida de connotados actores se hace una explícita referencia al teatro como manifestación artística. Durante febrero, no obstante haber sido anunciados cuatro capítulos, sólo fueron emitidos tres, de los cuales sólo uno fue exhibido íntegramente dentro del horario de alta audiencia que exige la normativa.

Son rechazados los siguientes programas, por no haber sido emitidos íntegramente dentro del horario de alta audiencia que exige la normativa:

**8. Chile Conectado:** Programa que muestra diversas zonas y localidades del país, rescatando sus tradiciones y costumbres, así como los trabajos característicos que desarrollan sus habitantes. El programa es exhibido los días domingo, pasadas las 14:30 horas y con una duración promedio de 60 minutos, por lo cual no está dentro del horario de alta audiencia estipulado por la norma.

**9. Buscando América:** El periodista Marcelo Álvarez conduce este programa con estructura de reportaje, que recorre varios lugares de Latinoamérica. Nos entrega una panorámica general de la historia de cada sitio que visita -con el fin de contextualizarnos- y refleja las bondades turísticas y culturales de cada rincón. Se hace énfasis en el paisaje y en los hermosos reductos que enaltecen a cada país. Se buscan opiniones de residentes y a través de ellos y de otros visitantes, se deja en evidencia por qué los extranjeros se han cautivado con estos espacios. Esta especie de cámara viajera moderna se emite de lunes a viernes alrededor de las 12:30 horas, esto es, completamente fuera del horario de alta audiencia estipulado por la norma.

**10. OoommmMooo-Yoga para niños:** Serie cuyo público objetivo es el infantil y que los invita a practicar el yoga, combinando animación y acción real. El presentador del espacio es un gato, que cumple el rol de maestro, y participan un grupo de vacas, practicantes de esta disciplina física y mental, originaria de la India. En cada episodio, el gato nos cuenta algo acerca de las vacas y de la

manera en que viven y se mantienen felices. Luego, el maestro-gato invita a un grupo de niños- y a los espectadores- a repetir los movimientos de yoga que realizan las vacas. Se escuchan las instrucciones del gato, las reminiscencias con figuras de la naturaleza y se explican algunos de los beneficios de las posturas que se enseñan. En un tiempo breve, el niño es capaz de retener los ejercicios, aprender para qué sirven, pero además, se realzan valores esenciales de esta apreciada filosofía y forma de vida. De este modo, se trata de una producción que, en contenido, es un aporte concreto, práctico y didáctico a valores universales, preocupándose de aplicarlos a la vida diaria de los menores de edad, de forma natural y entretenida. Con todo, se emite completamente fuera del horario de alta audiencia determinado por la norma, razón por la cual se rechaza en esta ocasión.

El siguiente programa es rechazado por contenido y por no ser emitido íntegramente dentro del horario de alta audiencia:

**11. Horacio y los plasticines:** Serie instruccional formativa que tiene como protagonista a varios personajes animados. Horacio es un niño que llega cada día del jardín con una historia, experiencia y/o preguntas. Lo recibe su perrito y unas figuritas de plasticina que interactúan con él, lo escuchan y tratan de responder sus dudas a través de canciones. Los temas que se abordan van desde lo básico de la importancia de la higiene a preguntas psicológicamente más elaboradas, como lecciones de tolerancia a la frustración. Junto con estos cuestionamientos, los capítulos también pueden estar referidos a situaciones de la vida ficcional de Horacio, como la organización del cumpleaños de su mejor amiga o las dificultades que han tenido los plasticines con la composición de una canción. Precisamente por esto último es que se ha considerado que el programa no es predominantemente cultural, pues no obstante transmitir algunas enseñanzas útiles para la vida de los menores de edad preescolares o en la primera etapa de colegio, no deja de ser un espacio de entretención infantil que no alcanza a ser un patrimonio, ni el testimonio de nuestra identidad; además, es emitido totalmente fuera del horario establecido normativamente.

**12. Festival de Antofagasta:** Evento musical que se presenta el año 2014 en su sexta versión. TVN emite el desarrollo de las tres noches, a las que asistieron artistas variados como Juanes, Jorge González, Nene Malo, José Luis Rodríguez, Ráfaga, Alex Ubago, Juana Fe, además de humoristas como El Pampero, Centella y otros. Entendiendo que la cultura es una manifestación amplia de expresiones artísticas, cada una de las presentaciones puede ser tenida como el rescate de una tradición o un patrimonio, sin embargo, un Festival está también construido sobre la base lógica de un espectáculo de entretención, razón por la que se incluyen, por ejemplo, números de humor, que no tienen como foco central la cultura, pero que responden a las necesidades de un evento de tal naturaleza. Sin ser ése un valor negativo, no cabe dentro de la definición de la norma. Además, gran parte de la emisión escapa al horario de alta audiencia.

Es rechazado por contenido:

**13. La canción de tu vida:** Serie de ficciones, que relatan historias de hombres y mujeres comunes, que de alguna manera han cambiado las vidas de estas personas. El título viene de un concepto que ya es parte del imaginario colectivo del Chile actual: “te voy a ponerte un tema”, una frase acuñada por el conductor radial Rumpy, que también participa en esta serie, haciendo el papel de él mismo. Es precisamente a partir del encuentro con el comunicador, en distintas locaciones santiaguinas, que los personajes se atreven a verbalizar sus experiencias, tal como lo hacen miles de radioescuchas en el programa que dirige el Rumpy. El sentido de cada drama está ligado al título de una canción ad hoc y, así como en el espacio radial el tema es la conclusión del relato, aquí se trata de un detonante de la historia que se recordará. Los realizadores de los capítulos de La canción de tu vida, son Sebastian Lelio, Cristóbal Valderrama y Roberto Artiagoitia. Durante el mes supervisado se observaron los capítulos ‘*Cariño malo*’, ‘*Un año más*’, ‘*Huele a peligro*’ y ‘*El juego verdadero*’. A pesar de lo interesante de cada episodio, de la puesta en escena y de las problemáticas que se plantean, con distintos grados de cercanía y pese a su calidad, esta producción no alcanza a ser una historia de trascendencia cultural, tal como la normativa pertinente lo entiende, a la luz de la definición de patrimonio, identidad, etc. Por tal razón, es rechazada como programación cultural.

## MEGAVISIÓN

El Canal ha informado un único programa como parte de su parrilla cultural: *Tierra Adentro*.

***Tierra Adentro:*** Programa de reportajes, cuya primera temporada se remonta al año 1992 y que en el pasado ha formado parte de la oferta de programación cultural de varios canales como TVN y Canal 13. Su principal característica es que no sólo muestra las bellezas naturales del país, sino que también la cultura, las tradiciones y la gente de diversas localidades del territorio nacional. Se transmite los días domingo, a partir de las 16:00 horas.

## CHILEVISIÓN

El canal transmite *Documentos*, contenedor de documentales. En el mes de febrero, Chilevisión informó cuatro programas. Dos de ellos ya habían sido aceptados anteriormente como culturales: ‘*África*’ y ‘*A prueba de todo*’. Este último es analizado emisión por emisión. En esta oportunidad, los cuatro capítulos supervisados contienen elementos suficientes para ser aprobados como culturales. Se incorpora a la parrilla el espacio ‘*El encanto del azul profundo*’, que se acepta como cultural. Se rechaza el programa ‘*El encantador de perros*’.

Los siguientes son los programas que se ciñen cabalmente a las disposiciones normativas para ser considerados como programación cultural:

**1. Documentos: África:** Serie documental que, como su nombre lo indica, centra la mirada en el continente africano, en particular, en la vida de los animales, llamándolo “la jungla más grande del mundo”. Aunque se ha

hablado muchísimo de la vida natural en estos parajes, la producción juega a encantar al espectador con nuevas historias por contar del reino animal, sin perder el foco contextual geográfico y sorprendiéndonos con «encuentros inesperados», que todavía nos asombren. De factura delicada, gran calidad técnica y estética, las imágenes son una guía para lograr este efecto. Además de capturar la atención de la audiencia, la serie promueve las ciencias naturales de una manera sencilla y amena, acercando emocionalmente al espectador a una realidad lejana y humanizando, hasta cierto punto, la vida salvaje.

**2. Documentos, A prueba de Todo:** Espacio que se centra en mostrar las hazañas de un ex agente de las Fuerzas Especiales del Ejército británico en condiciones extremas, resaltando sus habilidades y conocimientos para sobrevivir en tales circunstancias, por ejemplo cómo alimentarse en lugares inhóspitos y sin la presencia de otros seres humanos, cómo protegerse ante la presencia de animales peligrosos o cómo subsistir ante las inclemencias del clima. No cabe duda que se trata de un programa fundamentalmente centrado en la aventura y en la entretención para el espectador y que los elementos culturales pueden ser menos en comparación con el desarrollo de la aventura que se proyecta. Sin embargo, los capítulos emitidos en el mes de enero sí contienen elementos para que puedan ser considerados como «promoción del patrimonio universal», como lo indica la normativa. A modo de ejemplo, podemos mencionar que, al hacer énfasis en las formas de sobrevivencia, se presentan paisajes del mundo donde el hombre ha intervenido poco o nada y en los que se aprende de la flora y fauna nativa, precisamente al escuchar cómo el protagonista utiliza su conocimiento sobre las especies para ponerlas al servicio de la sobrevivencia. Aunque ello se observa con la mirada de un sistema que sirva para la protección y un posible rescate, no pasan desapercibidos -por los menos en los capítulos que se analizaron en esta ocasión- los aspectos que ensalzan el medio ambiente e incluso las huellas e historia de los habitantes que alguna vez vivieron en esos parajes. Por ello, en esta oportunidad, se aceptan como programación cultural, todos los capítulos informados y emitidos en este mes: '*Selva en Costa Rica*'; '*El cañón de México*'; '*Savana africana*' y '*Pantanos en Florida*'.

**3. Documentos; El encanto del azul profundo:** Documental que se sumerge en las inmensidades de los mares para tratar de descubrir una parte de los muchos misterios del mundo submarino. Con avanzada tecnología se acerca a los habitantes, sus formas peculiares de vida y su modo particular y asombroso de sobrevivencia. La calidad de las imágenes y la cadencia de las secuencias, nos acercan a un espacio desconocido y a una imponente ante la que es imposible quedar indiferente. La producción promueve lo que la norma señala como las ciencias naturales y hace que el espectador lo acompañe a rescatar un conocimiento nuevo y delicado. Pero las imágenes que conforman esta enorme producción, no sólo difunden y promueven ciencia, sino que nos entregan elementos de sutil reflexión acerca de nuestra relación con una vida de la que normalmente estamos ausentes; acerca de lo mucho que todavía desconocemos del mundo en que vivimos y respecto a la perfección con que funciona la naturaleza.

Se rechaza el siguiente programa:

**4. Documentos: El encantador de perros:** Esta producción híbrida, es un espacio sobre la rehabilitación de mascotas. El presentador, el entrenador mexicano de perros, César Millán, enseña a la gente cómo educar a sus animales para lograr una mejor relación entre amo y mascota. Las historias son siempre acerca de perros agresivos o animalitos de mal comportamiento, que hacen la vida difícil a los dueños. Millán les enseña trucos a estas personas, para que adquieran nuevos hábitos y las mascotas también puedan cambiar los compartimientos. En su país de origen, se le ha llamado *Coaching show*, por tratarse de una telerrealidad, un seguimiento de un grupo de personas y un elemento externo y experto que los apoya para un mejoramiento de vida. Efectivamente, se trata de divertidas, interesantes y, en muchos casos, conmovedoras historias de animalitos con humanos. Si bien resulta atractivo y sugestivo conocer las anécdotas particulares y percatarse de las diferencias de personalidad que puedan tener las mascotas y la manera en que es posible entrenarlos y enseñarles métodos y reglas de ‘buena convivencia’ y el sentido de manada, dichos elementos no lo convierten en un espacio cultural, tal como lo define la normativa vigente. Por tal razón es rechazado.

### CANAL 13

El concesionario mantiene en pantalla el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, y dentro de él se continúa exhibiendo el programa *Recomiendo Chile* que se ajusta a los requisitos normativos para ser considerado como programación cultural.

**1. Recomendando Chile:** Reportaje en el que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos chef nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, trayendo a la palestra las comidas típicas, las formas tradicionales de cocción y/o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia de la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. De esta manera, el programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. Durante el mes de febrero se transmitieron cuatro capítulos, de la 5ª y 4ª temporada: (1) *Temuco*; (2) *Vallenar*; (3) *Santiago*; (4) *Futaleufú*.

## 12. VARIOS

- a) A solicitud del Consejero Andrés Egaña, el Consejo acordó encomendar al Departamento de Estudios del CNTV la elaboración de una reseña comparada sobre “canales culturales”.



- b) El Presidente se comprometió a remitir a los Consejeros la sentencia del Tercer Tribunal Oral de Santiago recaída en el caso del programa de Emilio Sutherland originado en la Población Juan Pablo II, de Lo Barnechea.
- c) El Consejero Gastón Gómez informó acerca de la reunión sostenida con la Jefatura y abogados del Departamento de Supervisión, el día 8 de mayo de 2014, con el objeto de explorar las posibilidades de actualizar la normativa reglamentaria delegada.

Se levantó la sesión siendo las 14:36 Hrs.